

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N°

106 /25

La Paz, 29 JUL 2025

**VISTOS**

El Informe Técnico – legal Cite: MMAYA-VMABCCGDF-DGBAP-UGCE-0875-INF/25 MMAYA/2025-09270 de fecha 29 de julio de 2025, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, mediante el cual recomienda la aprobación de la “Norma Técnica Específica para la Comercialización de la Fibra de Vicuña (*Vicugna vicugna*)”; y

**CONSIDERANDO**

Que, el numeral 6, del artículo 9 de la Constitución Política del Estado – CPE, determina como fin y función esencial del Estado, el promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que, el numeral 17 del párrafo II, del artículo 30 de la CPE, reconoce a los pueblos indígena originario campesinos el derecho al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios.

Que, el derecho al medio ambiente está consagrado en la Constitución Política del Estado como un derecho fundamental dispuesto en el artículo 33 que establece: “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”.

Que, el párrafo I del artículo 348 del texto constitucional, señala a la biodiversidad como recurso natural.

Que, el párrafo I del artículo 349 de la norma constitucional, establece que “Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que, el artículo 358 de la Constitución Política del Estado, refiere que los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y en la Ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la Ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso y aprovechamiento.

Que, el párrafo I del artículo 380 de la norma constitucional determina que, los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

**CONSIDERANDO**

Que, el numeral 6, del artículo 5 de la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, define al aprovechamiento, como la utilización de los productos de los componentes de la Madre Tierra por personas individuales y colectivas para el desarrollo integral, con fines de interés público y/o comercial, autorizados por el Estado Plurinacional de Bolivia, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.



Que, el numeral 5, del artículo 16 de la Ley N° 300, determina como aspecto para garantizar el sostenimiento de las capacidades de regeneración de la Madre Tierra: la gestión, uso y aprovechamiento de los componentes renovables de la Madre Tierra que debe garantizar la velocidad de reposición de dichos componentes sea igual o mayor su velocidad de agotamiento.

Que, el artículo 54 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, establece que el Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestre, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento,

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto Supremo N° 25458, de 21 de julio de 1999, Ratifica la Veda general e indefinida establecida en el Decreto Supremo N° 22641 de 8 de noviembre de 1990.

Que el párrafo I, del artículo 9 del DS N° 3048, de 11 de enero de 2017, determina que el aprovechamiento y el consumo nacional de especímenes de la vida silvestre, se sujeta a la Veda General e Indefinida; por su parte el artículo 10, de dicha norma exceptúa la veda general e indefinida, para el comercio nacional de vida silvestre de cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Se acredite que los especímenes involucrados provengan de actividades de aprovechamiento y/o manejo sustentable de la vida silvestre, debidamente autorizados mediante resolución expresa, en función de Planes de Manejo y/o Estudios, por los que se tenga certeza que el aprovechamiento de la especie, no pondrá en riesgo la población de la misma.

Que, el párrafo III del artículo 3 del Decreto Supremo N° 4489, determina que, la fauna silvestre no puede ser considerada como cosa o mercancía, sino más bien como un conjunto de seres vivos que comparten el planeta con el ser humano y que cumplen funciones ambientales para la continuidad de la vida, susceptibles de aprovechamiento integral de acuerdo a la normativa vigente.

#### CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 385, de 16 de diciembre de 2009, tiene por objeto reglamentar la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vicuña. A este efecto el inciso j) del artículo 2 del presente Decreto, define que la comercialización es la segunda fase del proceso de aprovechamiento, incluye el acopio, registro, venta y distribución de recursos económicos.

Que, el párrafo I del artículo 6 del Decreto Supremo N° 385, establece: *"El Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, se constituye en la Autoridad Nacional Competente para regular la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vicuña y coordinar las acciones en el nivel internacional, nacional, departamental, municipal, regional y con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco del Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña"*. A cuyo efecto el inciso c) del párrafo II señala como una atribución de la Autoridad Nacional Competente: *"Elaborar y aprobar, reglamentos específicos, normas técnicas, directrices, estrategias y protocolos que sean necesarios para la correcta aplicación del Régimen Nacional de Manejo Sustentable de la Vicuña"*.

Que, el párrafo I del artículo 16 Decreto Supremo N° 385 establece: *"El proceso de comercialización de la fibra en cualquiera de sus condiciones y fibra con valor agregado obtenida legalmente dentro del Programa para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña, será ejecutado por las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña y/o la Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña, las cuales podrán comercializar la fibra obtenida que cuente con el Certificado*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

de Aprovechamiento de Fibra de Vicuña". A cuyo efecto y conforme lo señalado por el párrafo V, refiere que: "Los requisitos y el procedimiento serán regulados en normativa técnica específica y se aplicarán a ventas nacionales e internacionales".

#### CONSIDERANDO

Que, el inciso j), párrafo I del artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, dispone dentro de las funciones comunes de los Viceministerios del Estado Plurinacional, lo siguiente: "Refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones".

Que, el artículo 93, dispone que, el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal - VMABCCGDF, tiene las siguientes funciones:

- d) Ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, establecidas en la legislación ambiental;
- e) Promover, diseñar y aprobar normas técnicas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;
- h) Formular y ejecutar políticas y normas para la protección y preservación de la vida silvestre; y reglamentar la caza y comercialización de productos y sus derivados.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico – legal Cite: MMAYA-VMABCCGDF-DGBAP-UGCE-0875-INF/25 MMAYA/2025-09270 de fecha 29 de julio de 2025, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, concluye lo siguiente:

- El aprovechamiento de la fibra de vicuña, mediante la esquila de animales vivos, constituye una alternativa para mejorar los ingresos de los pobladores andinos, coadyuvando a mejorar su nivel de vida y constituye una modalidad que asegura la sobrevivencia de la especie y contribuye a la conservación del ecosistema.
- Los pueblos indígenas originarios y campesinos que habitan en las áreas de distribución de la vicuña, se constituyen en principales custodios de la conservación de esta especie, por lo que corresponde que sean beneficiarias de su aprovechamiento.
- Por lo expuesto, y considerando que, las comunidades organizadas en Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña y Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña, según sea el caso, son los responsables de ejecutar el proceso de comercialización, es decir, de realizar directamente la venta de la fibra de vicuña obtenida legalmente y que para el efecto los requisitos y el procedimiento para dicha comercialización deben ser establecidos mediante una norma técnica específica, aplicables a ventas nacionales e internacionales, conforme lo establece los párrafos I y V del artículo 16 del Decreto Supremo N° 385

Bajo estas consideraciones recomienda:

- La aprobación de la NORMA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE FIBRA DE VICUÑA, que tiene por objeto regular los

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

requisitos y el procedimiento para la comercialización legal de la fibra de vicuña (*Vicugna vicugna*), obtenida legalmente aplicable a ventas nacionales e internacionales, garantizando el aprovechamiento sustentable y los beneficios económicos para las comunidades manejadoras de esta especie, contribuyendo a la conservación del ecosistema.

**POR TANTO:**

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones, en materia de Biodiversidad, conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 300, Ley N° 1333, el Decreto Supremo N° 3048, el Decreto Supremo N° 4489, Decreto Supremo N° 385 y el Decreto Supremo N° 4857.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la NORMA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE FIBRA DE VICUÑA en sus 29 artículos, 5 capítulos y IV anexos que forman parte de la presente Resolución Administrativa

**SEGUNDO.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, debiendo ser publicada en el portal institucional del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Asimismo cúmplase con la comunicación oficial a las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña y la Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña la presente Resolución Administrativa con la NORMA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE FIBRA DE VICUÑA, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**TERCERO.-** Quedan encargadas de efectivizar la fiscalización y el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, como instancia técnica dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
Abg. Gilvito Janayo Caricari  
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE  
BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMÁTICOS Y  
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL s.d.  
MMAyA

